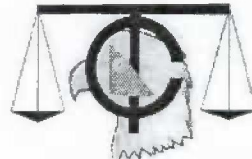




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día **04** de Marzo de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Letra: T.C.P.-S.L. Nº 08/08 del registro de este Tribunal de Cuentas**, caratulado: **"S/ CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DIR. PROV. DE PUERTOS LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2007"**; -----

Inicialmente, hace uso de la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: "...Viene a conocimiento y consideración de este Presidente el Expediente Letra: T.C.P. Nº 355/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DIR. PROV. DE PUERTOS LIQUIDACIÓN FONDO ESTÍMULO 2007"**"; por lo que resulta procedente analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto:-----

Que el expediente bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del Informe legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 77/08 (fs.139/143) elevado jerárquicamente por la letrada integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la economía del procedimiento, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, la citada letrada expone en los siguientes términos: *"...Atento que la Dirección Provincial de Puertos ha informado a fs. 134 que se ha efectuado el pago correspondiente al ejercicio 2006 del Adicional Fondo Estímulo reglado por el artículo 69 del Convenio Colectivo de Trabajo, y que dicho convenio fue ratificado por Decreto Provincial Nº 4254/06, respecto del "Acta puesta en vigencia Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos", que se encuentra en el ámbito nacional en trámite para su debida homologación, este Tribunal no puede dejar de efectuar un análisis respecto de la legalidad de la aplicación de dicho convenio no encontrándose perfeccionado el mismo mediante la correspondiente homologación..."* (sic) -el subrayado es propio-. -----

A posteriori, la letrada efectúa un análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia local y nacional vigente y aplicable en relación al acto administrativo de la homologación del citado Convenio Colectivo de Trabajo, a cuyos términos hago remisión en mérito al principio de economía, y de los que sólo me permito puntualizar que el Convenio Colectivo de Trabajo del citado ente prescribe en el *Capítulo I. "PARTES", Artículo 1º* *"...El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por un (1) año a partir de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fecha de su publicación, con efecto retroactivo a partir de su homologación con renovación automática por el término de doce (12) meses..." (sic) -el subrayado es propio-

Asimismo, citando a la doctrina especializada destaca: "...La homologación tiene carácter **constitutivo**: si no está homologado, el acuerdo entre partes no tiene valor de CCT, ni siquiera de contrato de derecho privado..." (sic).-----

Agrega la letrada que: "...Claramente surge de la normativa expuesta que para que un Convenio Colectivo de Trabajo sea válido, además de contar con la ratificación del Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación, esta es la Secretaria de Trabajo de la Provincia debe homologarlo, Registrarlo y Publicarlo. La inobservancia de estos extremos hace imposible su aplicación. Mas aun si tenemos en cuenta en el caso que nos compete que las partes acordaron someterse al marco de lo reglado por la Ley Provincial 113, Ley Nacional 14.250 (según constancias obrantes a fs. 50 del expediente D.P.P. Nº 491/2005) (sic).-----

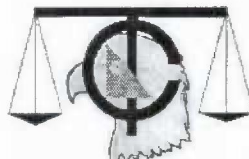
A más de ello, la letrada manifiesta: "...Por otra parte analizada que fuera la Ley Provincial Nº 69 "DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS: CREACIÓN", se advierte que el art. 3 regla lo siguiente: 'La Dirección Provincial de Puertos tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes: Inc. F): Administrar sus fondos para el estudio, proyecto, construcciones, mejoramiento, conservación de los puertos y sus obras de arte, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria detallada del ejercicio vencido antes del 31 de Julio del año siguiente, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial'...". De ello se infiere que el Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos art. 69, ítem 'Fondo Estimulo' esta en una clara contradicción con la Ley de Creación de dicha Dirección, atento que la misma establece taxativamente el objeto de la Administración de los fondos, la cual se encontraría vulnerada con tal gasto..." (sic).

Por consiguiente, la letrada actuante esboza las siguientes conclusiones: "...Atento los antecedentes así expuestos este Cuerpo de Abogados entiende que el Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos, no resulta aplicable en las condiciones en que se encuentra en la actualidad. Solamente una vez homologado podrá entrar en vigencia. Cumplido con tal recaudo se deberá tener en cuenta lo ut- supra analizado respecto del artículo 69 de dicho Convenio el cual regla el 'Fondo Estímulo'..." (sic) -el subrayado es propio-.-----

En ese sentido, analizadas por este suscripto las conclusiones del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, como las demás constancias obrantes en las actuaciones, entiendo que el Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos adolece de elementos esenciales a los fines de su vigencia y efectos jurídicos, cual es su homologación, publicación y registro; acto (homologación) que, a su vez, tiene carácter *constitutivo*, implicando, por consiguiente, que sólo y únicamente nace jurídicamente a partir de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

entonces, y no antes, careciendo de validez jurídica cualquier tipo de aplicación en sentido contrario.-----

En consecuencia, es dable recalcar que, a diferencia de los principios del derecho privado (capacidad), la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, es decir el órgano administrativo solo puede hacer lo que el derecho le permite *-postulado de la permisión expresa-*. Es decir que los órganos administrativos solo actúan si les está permitido en forma expresa. Sostiene la doctrina administrativa que frente al principio *"debe entenderse permitido todo lo que no está prohibido"*, que domina, en general, la vida civil, es propio de la administración el apotegma *"puede entenderse prohibido lo no permitido"*, (conf. Tomas HUTCHINSON, *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego"*, Pág. 17).-----

En efecto, ello dimana del principio de legalidad del procedimiento administrativo, que implica que la administración debe actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales); es decir, en el caso que nos ocupa, que la Dirección Provincial de Puertos se ajuste a las leyes y al mismo Convenio Colectivo de Trabajo del citado ente que estipula en el *Capítulo I. "PARTES", Artículo 1º "...El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por un (1) año a partir de la fecha de su publicación, con efecto retroactivo a partir de su homologación..."* (sic) -el subrayado es propio-.-----

Asimismo y, vinculado a este principio se encuentra el principio de jerarquía normativa, que se erige sobre la base de una estructura piramidal en la edificación del derecho. La exigencia de la legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de competencia por el ordenamiento, para que la administración pueda actuar en determinado sentido. Y en el caso en exámen se verifica que son las partes que suscribieron el instrumento laboral colectivo, las que convinieron en someterse al marco normativo de la Ley Provincial Nº 113, norma local que a su vez reenvía a la Ley Nacional Nº14.250.-----

Por lo expuesto precedentemente, adhiero totalmente al criterio del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 77/08, inclinando mi voto en el sentido de formular una observación legal, con los alcances y efectos del artículo 30º de la Ley Provincial Nº 50, respecto del artículo 69º del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos que regula el denominado 'Fondo Estímulo'; toda vez que el mismo no está vigente; y a su vez transgrede el principio de especialidad del gasto público, atento a que dicho gasto se encuentra en clara contradicción con la Ley de Creación del mismo ente (Ley Provincial Nº 69), que prescribe el destino de sus fondos a fines específicos (*"el estudio, proyecto, construcciones, mejoramiento, conservación de los puertos y sus obras de arte"*), y no a erogaciones corrientes. Todo ello, sin perjuicio, de establecer que el presente análisis no implica verificar la legalidad del convenio *in totum* cuya competencia específica la tienen otros



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

estamentos del Estado Provincial; y sin perjuicio de extender el presente análisis a las eventuales implicancias económico-financieras derivadas de la aplicación irregular del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos.-----

Paralelamente, deviene procedente intimar al cuentadante (D.P.P.) a que adopte las medidas conducentes a fin de suspender el pago del denominado 'Fondo Estímulo' (Art. 69° C.C.T.), en función de su improcedencia y bajo apercibimiento de aplicación de sanciones normadas por el art. 4° inc. H) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----

Asimismo, corresponde notificar el pronunciamiento que se dicte oportunamente, al citado ente autárquico (D.P.P.); al Poder Ejecutivo Provincial; a la Fiscalía de Estado de la Provincia; como asimismo a la Vocalía de Auditoría y Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.-----

Por otra parte, considero correspondería remitir oportunamente las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, a efectos que evalúe la existencia del presunto perjuicio fiscal en el caso en exámen, en mérito a su competencia exclusiva al respecto, derivada de lo normado en el artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial Nº 50.-----

Así he votado.-----

Acto seguido toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría este Tribunal de Cuentas**, ratificando su postura deslizada en las presentes actuaciones (fs. 143 *in fine*), y manifestando su criterio de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

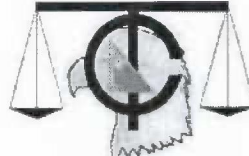
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27°; 30° y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1º) Formular Observación Legal, con los alcances y efectos del artículo 30° de la Ley Provincial Nº 50, respecto del artículo 69° del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos que regula el denominado 'Fondo Estímulo'; toda vez que el mismo no está vigente; y a su vez transgrede el principio de especialidad, atento los fundamentos esbozados precedentemente. Todo ello, sin perjuicio, de establecer que el presente análisis no implica verificar la legalidad del convenio *in totum* cuya competencia la tienen otros estamentos del Estado Provincial; y sin perjuicio de extender el presente análisis a las eventuales implicancias económico-financieras derivadas de la aplicación irregular del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos.-----

ARTICULO 2º) Intimar a la Dirección Provincial de Puertos a que adopte las medidas conducentes a fin de suspender el pago del denominado 'Fondo Estímulo' (Art. 69° C.C.T.), en función de su improcedencia y bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones normadas por el art. 4° inc. H) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 3°) Remitir oportunamente las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, a efectos que evalúe la existencia del presunto perjuicio fiscal en el caso en exámen, en mérito a su competencia exclusiva al respecto, derivada de lo normado en el artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50.-----

ARTICULO 4°) Notificar con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos; al Poder Ejecutivo Provincial; a la Fiscalía de Estado de la Provincia; como asimismo a la Vocalía de Auditoría y Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:

C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1592.-

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia